



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA VELEZ BARRIOS C.C. No.1.042.418.23
DEMANDADA:	EFRAIN ANDRES OSPINA CARDOSO C.C. No.1.022.327.84
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00398-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La señora MARIA ALEJANDRA VELEZ BARRIOS, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído con la señora EFRAIN ANDRES OSPINA CARDOSO, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 13 de abril del 2012, en la Notará sesenta y seis (66) de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y fue notificada, no obstante, los cónyuges por medio de escrito del 11 de abril del 2023, expresaron su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, es decir, modificaron las causales de divorcio¹ alegadas inicialmente por el extremo activo.

Por lo anterior, debido al acuerdo de las partes, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Números 8 del artículo 154 del Código Civil.



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda, con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9º del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es



irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre MARIA ALEJANDRA VELEZ BARRIOS y EFRAIN ANDRES OSPINA CARDOSO, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 13 de abril del 2012, en la Notaría sesenta y seis (66) de Bogotá.

Ahora bien, dado que la facultad de disposición del derecho en litigio reside en las partes, el despacho resolverá en virtud del documento suscrito por los cónyuges, en el cual deciden divorciarse de mutuo acuerdo, habitar en residencias diferentes y atender cada uno su propia subsistencia.

Además de lo anterior, convienen respecto al menor MAVB, que la patria potestad queda en cabeza de ambos y la custodia y cuidados personales en favor de la madre.

En lo atinente a la cuota de alimentos del menor,

5.3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD:

- **CUOTA ALIMENTARIA: EFRAIN ANDRES OSPINA CARDOSO** asume y paga el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, que serán entregados a la señora **MARIA ALEJANDRA VELEZ BARRIOS** dentro de los primeros cinco días de cada mes. Esta suma incluye los gastos de pensión Escolar y Vestuario.
- **VESTUARIO:** Los gastos de Vestuario del menor **NATALIE ANDREA OSPINA VELEZ**, están incluidos en la cuota alimentaria del padre.
- **EDUCACION:** Para la educación del menor ambos padres nos comprometemos a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para nuestra hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.
- **SALUD:** La menor **NATALIE ANDREA OSPINA VELEZ**, está afiliada a la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS** Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

5. 4 RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación del menor **NATALIE ANDREA OSPINA VELEZ**, cuando compartan con ella.



En lo concerniente a las visitas,

5.5. VISITAS DEL MENOR:

El padre de la menor tendrá derecho a visitarla:

A) El padre **EFRAIN ANDRES OSPINA CARDOSO**, recoge a la menor el sábado en la mañana y la regresa el mismo sábado en la noche.

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor de la misma manera que se indicó en el literal anterior.
 2. El Cumpleaños del menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
 3. Las fechas de navidad será con el padre y año nuevo será con la madre
 4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.
- Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

Por otra parte, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre las partes, en atención al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio civil celebrado entre los señores MARIA ALEJANDRA VELEZ BARRIOS y EFRAIN ANDRES OSPINA CARDOSO, el 13 de abril del 2012, en la Notará sesenta y seis (66) de Bogotá, registrado en esa misma sede notarial bajo indicativo serial No. 5761417.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.



Tercero: Los excónyuges podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan. Cada uno sufragará sus propios gastos.

Cuarto: La patria potestad de la menor MAVB, estará a cargo de ambos progenitores, y a falta de uno en cabeza del otro.

Quinto: La custodia y cuidados personales de la menor MAVB, estará a cargo de su madre señora MARIA ALEJANDRA VELEZ BARRIOS.

Sexto: En cuanto a los alimentos de la menor MAVB,

5.3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD:

- **CUOTA ALIMENTARIA:** EFRAIN ANDRES OSPINA CARDOSO asume y paga el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, que serán entregados a la señora **MARIA ALEJANDRA VELEZ BARRIOS** dentro de los primeros cinco días de cada mes. Esta suma incluye los gastos de pensión Escolar y Vestuario.
- **VESTUARIO:** Los gastos de Vestuario del menor **NATALIE ANDREA OSPINA VELEZ**, están incluidos en la cuota alimentaria del padre.
- **EDUCACION:** Para la educación del menor ambos padres nos comprometemos a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para nuestra hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.
- **SALUD:** La menor **NATALIE ANDREA OSPINA VELEZ**, está afiliada a la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS** Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

5. 4 RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación del menor **NATALIE ANDREA OSPINA VELEZ**, cuando compartan con ella.

Séptimo: En lo concerniente a las visitas,



5.5. VISITAS DEL MENOR:

El padre de la menor tendrá derecho a visitarla:

A) El padre **EFRAIN ANDRES OSPINA CARDOSO**, recoge a la menor el sábado en la mañana y la regresa el mismo sábado en la noche.

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor de la misma manera que se indicó en el literal anterior.
 2. El Cumpleaños del menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
 3. Las fechas de navidad será con el padre y año nuevo será con la madre
 4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.
- Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

Décimo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Decimoprimer: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Decimoprimer: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Decimosegundo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 130 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA